República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-57342196-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: Sentencia; Expediente 33.701-A; CARTOCOR S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "E", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, para resolver en los autos caratulados **"CARTOCOR SA c/DGA s/recurso de apelación", expediente 33.701-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Determinar si resulta ajustada a derecho la **Resolución Fallo Nro 1175/2013 (AD PASO)**, que condena a la firma **CARTOCOR SA** por la comisión de la infracción tipificada en el **art. 954 ap. 1 inc. c) del Código Aduanero** e intima el pago de la suma de **$6.789.703,42** en concepto de **multa**. La Aduana cuestionó el valor declarado en las destinaciones de importación involucradas en autos por resultar superior al que arrojaba el sistema INDIRA (sistema informático que cruza la información de la Aduana Argentina con la información de la Aduana de salida de Brasil), entendiendo que se trató de una maniobra de sobrefacturación que permitió el egreso de divisas en demasía.

II.- Fundamentos de la apelación (fs. 8/19): En primer lugar, la actora aclara que la mercadería importada fue comprada a su proveedor Klabin Trade UK y, que éste proveedor internacional, a su vez, adquirió el producto a Klabin SA Brasil. Expresa que la Aduana no entendió que se trataba de ventas sucesivas, y que CARTOCOR tenía relación comercial únicamente con Klabin Trade UK. Sostiene que en todas las operaciones declaró el precio de venta pautado con su proveedor (Klabin Trade UK). Manifiesta que con la sola existencia de la información reportada por el sistema INDIRA el servicio aduanero descartó el precio declarado en las DI en trato y formuló una imputación infraccional. Destaca que es improcedente utilizar como método de valoración el precio de una venta ajena y anterior a la operación de importación. Insiste en que ha comprado insumos a Klabin Trade UK con quien no tiene vinculación alguna a precios de mercado. Agrega que los precios declarados han sido pagados al exterior y registrados contablemente. Manifiesta que el valor declarado se ajusta al art. 1° del Acuerdo de Valor del GATT. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Concluye que la desestimación del valor resulta infundada y arbitraria. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u> (fs. 38/42 y vta): En primer lugar, la representación fiscal realiza un resumen de lo actuado en sede aduanera y niega todas y cada una de las afirmaciones que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace referencia a la operatoria que antecediera la causa y a las normas de Valoración del GATT. Resume críticamente los fundamentos de la actora y los objeta. Hace mención al Convenio de Sistema de Pagos en Moneda Local (SML) como prueba complementaria de la maniobra. Respecto de la utilización del INDIRA, con diversos argumentos plantea que es una herramienta de análisis dotada con datos que ayudó a que se detecte la maniobra. Hace reserva del caso federal y solicita que se rechace el recurso, con costas a la actora.

IV.- Que a fs. 45 se tiene por contestado el traslado conferido en autos y se abre la causa a prueba por el término de ley, que obra producida posteriormente. A fs. 324 se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a esta Sala "E". A fs. 325 se los pasa para alegar. A fs. 338 habiendo las partes hecho uso del derecho conferido se pasan los autos a sentencia.

V.- Que la **Actuación SIGEA 13705-147-2012** se inicia con el informe técnico -Nota 126/12 (EAI 1)-, formulado en relación a las destinaciones de importación detalladas en las planillas de fs. 2/5. A fs. 6/1819, se agregan copias de: 1) las operaciones involucradas, 2) documentación complementaria y 3) impresiones de pantalla del sistema INDIRA. A fs. 1820 obra el acta de denuncia 17/2012 formulada contra la firma CARTOCOR SA en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c), del CA, por el presunto egreso indebido de divisas motivado en maniobras de sobrefacturación de importación, utilizando mecanismos de triangulación de las facturas que amparan la adquisición de las mercaderías involucradas. A fs. 1832/1833, con fecha 08/02/2013, se instruye sumario y se corre vista de las actuaciones a la imputada. A fs. 1836/1853 y vta. la importadora presenta su descargo y acompaña prueba documental. A fs. 1854 se declara la causa de puro derecho y a fs. 1856/1867 se dicta la Resolución Fallo 1175/13 (AD PASO), aquí apelada.

VI.- Que corresponde resolver en autos si se ha configurado la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc c), del CA, en relación a una serie de destinaciones de importación para consumo documentadas por la firma actora en el periodo de enero 2012 a julio 2012. El fundamento de la imputación radica en la existencia de una presunta sobrefacturación de la mercadería importada.

Según, surge del informe técnico 126/12 (EAI 1), se descartó el valor FOB declarado por CARTOCOR SA, y se valoraron las mercaderías conforme al precio documentado ante la Aduana de Brasil. El servicio aduanero explicó que el incremento del **8,69%** en los precios se debe a la refacturación practicada por el tercer operador (KLABIN TRADE) radicado en Londres, Gran Bretaña. En efecto, al practicarse el control ex-post de importación, la Aduana no observó elementos que indicaran un aporte tangible de valor agregado por parte de la empresa intermediaria (refacturador) que justificara los incrementos de precios declarados en la Argentina.

Que las operaciones involucradas en el presente refieren a importaciones para consumo de "papel y cartón kraft sin estucar ni recubrir en bobinas (rollos) o en hojas excepto el de las partidas 4802 o 4803", en las que se documentó un valor FOB de U$S 17.625.155,87, existiendo, a criterio de la aduana, una diferencia de U$S 1.409.822,14, que surge de la comparación con el FOB documentado ante la Aduana de Brasil.

Que el artículo 954 del C.A. señala en su apartado 1 que: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir (...)"*, completando la base fáctica en tres incisos. En cuanto aquí interesa, el inc. c), del ap. 1, señala: *"c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la*

diferencia”.

Que, entonces, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera, y el resultado de la comprobación.

Que el hecho de que se haya comprobado, por medio de la utilización del sistema INDIRA, que la misma mercadería que fue comprada por CARTOCOR SA a la firma KLABIN TRADE y fue ingresada al mercado argentino, por un valor superior al que se documentó en Brasil, no constituye por sí solo un elemento que resulte suficiente para poder considerar que el valor declarado en la última venta, por la firma aquí recurrente, no resulta ser el valor real de la transacción. Es decir, el hecho de que haya existido una venta anterior por un precio diferente al de la última venta, llevada a cabo por un "trader" (KLABIN TRADE) vinculado a KLABIN SA, no implica por sí solo que el precio declarado no sea el precio de transacción, y se trate de una maniobra fraudulenta tendiente a generar un mayor egreso de divisas del país.

Cabe destacar que el grupo KLABIN (KLABIN SA BRASIL y KLABIN TRADE UK) no tiene ningún tipo de vinculación, constatada en autos, con la firma compradora/importadora CARTOCOR SA, aquí actora.

Asimismo debe tenerse en cuenta que no existe norma alguna que limite la cantidad de operadores que puedan intervenir en una operación de comercio exterior, ni que prevea la ilicitud de tal actividad.

Sin embargo, la vinculación de KLABIN SA BRASIL y KLABIN TRADE UK bastó para que el servicio aduanero mediante el uso del sistema INDIRA iniciara una investigación concluyendo en la imposición de una multa por infracción al art. 954 inc. c) del CA, presuponiendo así el egreso de un importe de divisas distinto del que efectivamente correspondiere.

No obstante que, tal como ha quedado expuesto ut supra, la aquí actora ni siquiera estaba vinculada con su compradora, ni con el proveedor de aquella.

En el caso en cuestión el precio declarado por la recurrente resultó idéntico al precio efectivamente facturado, percibido y registrado contablemente, por ende, no se dan los elementos del tipo que permitan imputar la infracción endilgada en los términos del art. 954 ap. 1 c) del C.A.

Por ello, no configurándose el presupuesto exigido por la norma, una diferencia entre lo declarado y lo constatado, pasible de ocasionar un ingreso o egreso de divisas distinto del correspondiente, considero que la resolución apelada en autos debe ser revocada, con costas.

Ello así, corresponde aplicar al caso de autos lo resuelto por la CSJN en la causa “Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, de fecha 29 de febrero de 2024 en cuanto se sostuvo que *“(...) el texto del art. 954, ap. I, inc. c, del Código Aduanero, al no contemplar el supuesto de ventas sucesivas de una misma mercadería, tampoco prevé que –a los efectos de establecer el precio que “efectivamente correspondiere”– deba prescindirse del precio de la última venta y atenderse a los precios de las ventas anteriores. Aún más, no surge de dicha norma presunción alguna que, para el caso de ventas sucesivas entre partes vinculadas, establezca que la diferencia de precios que pudiese existir obedezca a dicha vinculación, imponiendo por tal razón la inversión de la carga de la prueba y colocando en cabeza del importador o del exportador la demostración de que la vinculación no incidió en el precio o que tal precio es propio de una transacción celebrada entre partes independientes. En defecto de tales previsiones en el tipo infraccional del art. 954, ap. I, inc. c, del Código Aduanero, el hecho de que la última de las ventas sucesivas entre partes vinculadas*

hubiese venido precedida por una venta a un precio menor, o incluso sustancialmente menor, no alcanza para desplazar la carga de la prueba hacia el importador a fin de que éste demuestre que se trató del precio que efectivamente correspondía a las mercaderías importadas”.

Por ello, VOTO por:

1.- Revocar la **Resolución Fallo Nro 1175/2013 (AD PASO)**, recaída en la **Actuación SIGEA 13705-147-2012**.

2.- Imponer las costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Horacio Joaquín Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la **Resolución Fallo Nro 1175/2013 (AD PASO)**, recaída en la **Actuación SIGEA 13705-147-2012**.

2.- Imponer las costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese **a la actora en la CUIT 20-20410463-9 (Juan Patricio Cotter) y a la representación fiscal en el CUIT 20-36088707-4 (Dr. Erik Wagner)**, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.09 14:00:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.09 14:40:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.09 15:42:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.09 15:43:18 -03:00